



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Efectividad de la garantía real
Demandante:	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado:	Olga Soto Rodríguez
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00234 00
Decisión:	Resuelve recurso - Concede apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 3° del auto fechado 4 de abril de 2022, a través del cual se negó librar orden de apremio por concepto de “seguro”, por improcedente, como quiera que la parte ejecutante no acreditó que se causaron tales rubros.

Como sustento de su inconformidad, adujo que, acorde con la cláusula tercera del pagaré No. 2-1402133, concerniente a las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, el otorgante del pagaré facultó al acreedor para incorporar igualmente el concepto de seguros en la cuantía del pagaré, así:

“3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”.

Por tanto, a su consideración, si se acreditó la forma como se causó el concepto de *seguros* atendiendo a la literalidad como característica de los títulos valores, referida en el artículo 619 del C.de Co. y que tiene especial relevancia en aquellos títulos valores con espacios en blanco, donde precisamente para el

asunto dela referencia, el diligenciamiento se realizó conforme con la literalidad de la carta de instrucciones inmersa en el titulo valor pagaré No. 2-1402133.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Sumado a lo anterior, debe memorarse que el legislador estableció que, en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título ejecutivo pueden ser objeto de examen únicamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De la revisión del expediente, comprueba el despacho que, en el presente asunto, el título que cimienta la acción ejecutiva en relación con la suma por concepto de seguros no es exclusivamente el título valor - pagaré, sino que se trata de un título ejecutivo de naturaleza compleja, como quiera que las obligaciones contraídas por las partes están contenidas, no sólo en el pagaré No. 2-1402133 firmado en blanco, sino también en la póliza o documentos que acrediten la acusación de rubros atribuibles al deudor, por esa suma.

En este orden de ideas, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma instaurados en el estatuto procesal civil, con la finalidad de establecer si el título ejecutivo allegado con la demanda es exigible, además de claro y expreso, o si, por el contrario, existen elementos que impiden su ejecución.

En efecto, de la literalidad del pagaré No. 2-1402133, se establece que las partes acordaron la posibilidad de efectuar el cobro de *“capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA”* (resaltado por el juzgado).

No obstante lo anterior, no basta con que ello se indique allí, es preciso tener en cuenta que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “*plena prueba contra él*”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que

“(...) de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

Así entonces los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”¹

Ahora, cabe resaltar que, en determinados eventos, es necesario aportar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, “*(...) configurándose así un soporte complejo de ejecución, contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible.*”²

¹ SCFL – TSDJA Radicación: 63001 3103 002 2019 00221 0. Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

² Ib. 1

En ese orden, el artículo 1053 del Código de Comercio, prevé que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo; **(ii)** en los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate; y, **(iii)** transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 *ibidem*, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Por tanto, es claro que en esta clase de ejecuciones, le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Corolario a lo anterior, comprueba este despacho que la parte demandante no aportó junto con el pagaré, ningún documento que permitiera inferir que la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA incurrió en gastos diferentes a la entrega del dinero del mutuo que allí se estableció, razón por la cual, la negación del cobro de seguros se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, dado que el mismo es procedente, de conformidad con el inciso 4° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha prenotada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO. En consecuencia, por Secretaría, **REMÍTASE** copia digitalizada de la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto que antecede se notifica en la fecha por anotación en ESTADOS N° 071. Bogotá, 23 de mayo de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.
--

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4d5aa687282c0cd48ca0f694ad1304113661e7bfe1a911196238b09526aa73**
Documento generado en 20/05/2022 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>